REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1896

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00373 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de PER2

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL., el ingeniero Pini Carias y el maestro Santo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00187 de fecha 9 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación del servicio.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00373 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por el señor PER4 en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2021, en contra de la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00187, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00187, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, el señor PER4 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ARISMENDY RODRIGUEZ P. y MARIA ISABEL RODRIGUEZ R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

motivos, falta de base legal, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16, y 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0350/2024 de fecha 20 de marzo de 2024 instrumentado por ministerial Eduardo Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio social, expresando el ministerial, que fue entregado a PER5 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal,

conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que en la página 17 de la sentencia impugnada se acogió el testigo propuesto por la parte recurrida, PER6 por estar conforme a la verdad y en la página 14 desechó las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, el señor PER7 por no considerarlo veraz y consistente con las pruebas documentales que constan depositadas, lo cual si bien entra dentro de sus facultades soberanas de los jueces del fondo conforme con el artículo 542 del Código de Trabajo, no los exime de dar los motivos suficientes y pertinentes para desestimar un medio de prueba y buscar la verdad material del caso ya que en las declaraciones de ese testigo no se evidencia ninguna contradicción por lo que debió ser valorada en el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

presente caso y que a su vez produjo una violación a los artículos 15, 16, 34 y 95 del Código de Trabajo porque de haberse demostrado la prestación personal, habría que presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado con las consecuencias legales a favor del trabajador.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

17. La sentencia impugnada inicia sus valoraciones sobre los elementos probatorios de la siguiente manera:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"IV) Del Contrato de Trabajo y ponderación de las pruebas. 09- Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio". 10- Que las partes para fundamentar sus alegatos han depositado los siguientes documentos en cuanto a existencia de una prestación de servicios o vínculo laboral a) Que la parte recurrente, el señor PER4 presentó como prueba testimonial por ante esta Corte, al señor PER8 ¿Trabajo usted para la parte demandada? RESP. Sí, yo trabaje para Pini Carias Arquitectos $: Desarrollo. PREG. ¿Y El demandante PER1 trabajó para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. Si, él y yo entramos juntos a trabajar en la compañía. PREG. ¿En qué obra ustedes entraron juntos a trabajar? RESP. Pini Carias Arquitectos € Desarrollo. PREG. ¿Y la torre como se llama? RESP. Nueve más Ocho. PREG. ¿Qué hacía PER1 en la construcción de la torre Nueve más Ocho? RESP. Ya PER9 trabajaba parala casa, el buscaba cemento, llevaba mezcla, etc. etc. PREG. ¿Quétiempo tenía PER1 trabajando para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP.1 año y 6 meses. PREG.¿Él está presente en el salón de audiencia ahora? RESP. Si, está ahí detrás. PREG. ¿Por qué PER1 ya no trabaja para Pini Carias Arquitectura y Desarrollo? RESP. Ese día en que el Ing. Pini voto al compañero de PER9 porque se creía mucha cosa, él quería algo de PER10 y PER10 dijo que no, entonces le fue arriba y se emburujó con PER10 En eso llego el Ing. Pini y le dijo al otro muchacho que se fuera que no lo quería aquí. Entonces el otro muchacho le dijo a PER10 que él sabía que no había hecho nada pero que se tenía queir. PER10 le dijo al Ing. que no había hecho nada. PER11 le dijo que se tenía que ir porque el otro

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

muchacho podía llegar de repente y agredirlo, entonces PER10 se fue. PREG. ¿El ingeniero Pini Carias le dijo al otro muchacho que se fuera? RESP. Si porque él fue que agredió al otro muchacho, pero este estaba aguantando como que no sabía defenderse. PREG. ¿Recuerda la fecha en la que eso paso? RESP. 18 de enero de 2020. PREG. ¿Cómo a qué hora paso eso? RESP. Eso ocurrió como a las 2 pm, nosotros incluso estábamos esperando el pago. PREG. ¿Qué día de la semana era? RESP. Sábado. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cuándo entro usted a trabajar? RESP. 16 de julio de 2018. PREG. ¿Cuándo entro PER12 RESP. Entramos en la misma fecha 16 de julio de 2018. PREG. ¿Cuándo usted salió? RESP. 22 de enero de 2020. PREG. ¿Puede decirnos como se llama el maestro de la obra? RESP. Santo, quien era que me pagaba. PREG. ¿Puede decirnos el nombre del ingeniero residente de la obra? RESP. Pini Carias. PREG. ¿Puede decirnos de cuantos pisos era la obra? RESP. Bueno, la obra cuando salimos de ahí estaba por el piso núm. 10. PREG. ¿De cuántos pisos era la obra? RESP. No lo tengo presente porque nosotros salimos y siguieron trabajando. PREG. ¿Dónde está ubicada la obra? RESP. En la calle PER13 al lado de Medicar. PREG. ¿Puede describir al Ing. Pini? RESP. Un hombre Alto, pelo bueno, gordito, PREG. ¿De piel? RESP. Blanca. PREG. ¿Cuánto usted ganaba? RESP. RD$ 1,100 pesos los días. PREG. ¿Que trabajaba allá? RESP. Era albañil. PREG. ¿Y PER14 RESP. Ayudante por la casa. PREG. ¿Cuánto ganaba él? RESP. RD$14,298 semanal. PREG. ¿Qué tiempo tenía el trabajador laborando? RESP. 1 año y 6 meses. 11- Que del análisis de las pruebas antes señaladas, ésta Corte declara haberestablecido que: a) Que esta Corte declara que rechaza el testimonio del señor PER15 por considerarlo no veraz e inconsistente con las pruebas documentales que constan depositadas en el expediente" (sic)

18. El tribunal de alzada continúa con el análisis de las pruebas testimonial, a saber:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"12- Que la parte recurrida Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, S.R.L., presentó como prueba el informativo testimonial del señor PER16 quien luego de prestar juramento declaró lo siguiente: "¿Cuál es su función en la empresa Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. Yo soy Arquitecto en obra y llevo la función de llevar a cabo el proyecto, contratar el personal, hacer cotizaciones, hacer nóminas, terminar los apartamentos y entregarlos. PREG. ¿Puede explicar cuál es el proceso para contratar a una persona? RESP. Cuando contratamos a una persona pedimos el documento de identificación y en la misma obra tenemos un personal que hace un contrato firmado con la persona para entregarle los cascos y utensilios de trabajo. PREG. ¿El Sr. PER17 trabajó para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. No, esa persona nunca trabajo allá, hoy fue que lo vi por primera vez y de hecho hicimos una investigación interna y externa respecto a esa persona y no existen documentos respecto a él. PREG. ¿Hay alguna forma de que una persona trabaje con ustedes sino ha firmado un contrato de trabajo y que otra gente lo entre por detrás y este trabajando sin la autorización de la empresa? RESP. No, si eso pasara lo expulsamos de la obra. PREG. ¿En la calle PER18 se estaba construyendo un proyecto de ustedes? RESP. Si. PREG. ¿Cómo se llama el proyecto? RESP. Torre 98. PREG. ¿Cuántos pisos? RESP. 11 pisos. PREG. ¿Cómo se llamaba el maestro? RESP. PER19 PREG. ¿Cómo se llama el Ing. residente de la obra? RESP. PER20 PREG. ¿Cómo se llama el maestro varillero? RESP. PER21 PREG. ¿Cuándo inicio esa obra? RESP. Inicio en octubre del año 2019. PREG. ¿Para julio del 2018 había alguien trabajando ahí? RESP. No. PREG. ¿Usted puede informar cuanto es que se le paga a un ayudante o cuanto se le pagaba en el año 2019 o en el 2020? RESP. Un personal de la casa puede ganar de RD$300 a RD3$550 por día. PREG. ¿Usted me puede decir si algunas de las personas que se encuentran aquí en el salón trabajaron en la obra? RESP. Nunca

trabajo en la obra. PREG. ¿Cuándo termino esa obra? RESP. En enero 2022 del presente año. PREG. ¿Están haciendo otra obra? RESP. Si, se llama torre nueve más siete. PREG. ¿El Ing. Pini es el Ingeniero residente de la obra? RESP. El solamente es dueño del proyecto de la obra. Él va muy raras veces por allá. PREG. ¿Puede describir al Ing. Pini? RESP. Mide entre 5'9 5'6 pies de altura, tés india clara, pelo negro y es un poco gordito. PREG. ¿El arquitecto Pini va y si él entiende despide a una persona así? RESP. Realmente no, la función del arquitecto no es notable en el proyecto, para eso estamos los arquitectos de obras en los proyectos. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuándo fue que termino la obra de Nueve más Ocho? RESP. Enero 2022. PREG. ¿Cuándo empezó? RESP. Octubre 2019. PREG. ¿Dóndeestá ubicada la torre Nueve más Ocho? RESP. En la Calle PER22 PREG. ¿Cuántos obreros tenía Pini Caribe a mediados del año 2019? RESP. A mediados del 2019 no, ya que empezamos en octubre. PREG. ¿Cómo se llama el maestro de albañilería? RESP. PER19 PREG. ¿Cuántos parqueos subterráneos tiene esa torre? RESP. Tres. PREG. ¿Y las oficinas de Pini Carias Arquitectos + Desarrollo dónde queda? RESP. Detrás de galerías 360, no recuerdo el nombre de la calle. PREG. ¿Qué tiempo tiene trabajando para Pini Carias Arquitectos $ Desarrollo? RESP. 4 años. LA CORTE: PREG. ¿Se hacen algunos conflictos en la obra? RESP. Puede ser que haya PREG. ¿En esa obra hubo conflictos de esa naturaleza? RESP. Una vez paso algo, se perdido un teléfono de los trabajadores, ya que se culpaban entre sí, llame a la policía para que manejaran la situación. PREG. ¿Llegaron a pelearse a los puños? RESP. No. PREG. ¿Quién era el propietario de ese teléfono? RESP. PER23 encargado de almacén. PREG. ¿En qué fecha fue eso? RESP. Eso fue en febrero o en marzo del año 2020. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Con la persona que usted dijo que el discutió o peleo, usted lo recuerda bien? está aquí en el salón de audiencia? RESP. No, no está aquí. LA CORTE: PREG. ¿Qué paso con esos trabajadores

cuando llamo a la policía? RESP. Llamamos a la policía para que calmara la situación, pero el celular nunca apareció y al final siguieron trabajaron en la obra y ambos llegaron a un acuerdo." 13- Que en cuanto a las declaraciones del señor PER24 testigo de la recurrida, esta Corte declara que las acoge, por parecerles apegadas a la verdad" (sic).

19. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V) De las pruebas y su carga dinámica: 14- Que en cuanto, a las declaraciones del señor PER16 testigo de la recurrida, manifestó que es la persona encargada de contratar al personal de la obra y nunca ha visto al señor PER4 que solo lo ha visto en la sala de audiencia, en ocasión de este proceso, por lo que, esta Corte, en este aspecto, mantiene lo decidido por el Tribunal de primer grado. 15- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes dela litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones. 16- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo, esta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto lo establecido respecto a que no existió un vínculo laboral o prestación de servicios entre el señor PER1 y la empresa Pini Carias Arquitectura $: Desarrollo, S.R.L., en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00187, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2]; facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales no incurran en desnaturalización.

21. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* decidió descartar como elemento probatorio las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente PER25 por considerarlas no veraces e inconsistentes con las pruebas documentales que constan en el expediente y acoger las rendidas por PER26 por este manifestar que nunca vio al demandante originario en la obra, determinación que formuló ejerciendo las facultades discrecionales que posee al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, la cual solo puede ser censurada en caso de incurrirse en desnaturalización, lo que no aconteció en la especie, pues el testigo de la actual recurrida ciertamente expresó *PREG. ¿El Sr.* PER17 *trabajó para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. No, esa persona nunca trabajo allá, hoy fue que lo vi por primera*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

*vez y de hecho hicimos una investigación interna y externa respecto a esa persona y no existen documentos respecto a él... ¿Usted me puede decir si algunas de las personas que se encuentran aquí en el salón trabajaron en la obra? RESP. Nunca trabajo en la obra (*Sic), por lo que desestima los medios reunidos y con ellos el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00373 de fecha 13 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00505
Recurrente: PER1
Recurrido: Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5TDP-V588-9Z39-CWT5